



Roj: **STSJ M 13718/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:13718**

Id Cendoj: **28079310012024100489**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/11/2024**

Nº de Recurso: **59/2023**

Nº de Resolución: **44/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0353651

Procedimiento: Asunto Civil 59/2023Nulidad laudo arbitral 36/2023

Materia:Arbitraje

Demandante:D. Jose Enrique

PROCURADORA Dña. LAURA ARGENTINA GOMEZ MOLINA

Demandado:ACADEMIA DE ESTUDIOS MIR, S.L.

PROCURADORA Dña. LUCIA VAZQUEZ-PIMENTEL SANCHEZ

SENTENCIA N°44/2024

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.MAGISTRADOS

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 59/2023 (NLA 36/2023), siendo parte demandante la procuradora D.ª LAURA ARGENTINA GÓMEZ MOLINA, en nombre y representación de D. Jose Enrique , asistido por el letrado D. PABLO TORÁN UMBERT y como parte demandada la procuradora D.ª LUCÍA VÁZQUEZ-PIMENTEL SÁNCHEZ, en nombre y representación de la mercantil "ACADEMIA DE ESTUDIOS MIR, S.L.", asistida por los letrados D. ANTONIO CANALES ARACIL y D. GONZALO HIERRO VIÉITEZ.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Por la procuradora D.ª LAURA ARGENTINA GÓMEZ MOLINA, en nombre y representación de D. Jose Enrique , se presentó demanda, ejercitando la acción de anulación parcial de Laudo final, de fecha 24 de julio de 2023, dictado por el tribunal colegial designado por el CENTRO INTERNACIONAL DE **ARBITRAJE** DE MADRID.



SEGUNDO.-Por Decreto de 28 de septiembre de 2023, se admitió provisionalmente a trámite la citada demanda de anulación, acordando que por la parte demandante se aportara los documentos que señalaba en su demanda.

Cumplimentado el anterior requerimiento se acordó dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.-Comparecida la parte demandada "ACADEMIA DE ESTUDIOS MIR, S. L.", se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando su desestimación, con condena en costas.

CUARTO.-Recibido el pleito a prueba, se admitió la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, y no siendo precisa la celebración de vista, se señaló para deliberación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad parcial del Laudo arbitral de fecha 24 de julio de 2023, dictado por el tribunal colegial nombrado por el CENTRO INTERNACIONAL DE **ARBITRAJE** DE MADRID. *El Laudo Final establece el siguiente PRONUNCIAMIENTO:*

"236. En vista de lo anterior, el tribunal arbitral resuelve lo siguiente:

- a. Declarar que el Demandado no incumplió la obligación de confidencialidad prevista en la cláusula 8 del Acuerdo de Liquidación; en consecuencia, desestimar la demanda y la petición del Demandante de que se le exima de las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo de Liquidación.
- b. Declarar que la adquisición de OFIPOL por la Demandante, y las interacciones conexas de la Demandante con los accionistas de OFIPOL, no infringieron la Cláusula 6.1 en relación con la cláusula 6.5 del Acuerdo de Liquidación, en consecuencia, desestimar la demanda reconvenional a este respecto.
- c. Declarar que la publicación por el Demandante, con anterioridad al 30 de agosto de 2023, en sus canales de YouTube e Instagram de los vídeos de 2022 y 2023 comentando los exámenes MIR supone un incumplimiento de la Cláusula 6.1 en relación con la Cláusula 6.5 del Acuerdo de Liquidación; en consecuencia, estimar la demanda reconvenional al respecto y condenar al Demandante, en tanto se mantenga lo dispuesto en la Cláusula 6 del Acuerdo de Liquidación permanezcan en vigor (sic), (i) abstenerse de producir y publicar vídeos o hacer comentarios relacionados con los exámenes MIR o cualesquiera otros, así como (ii) retirar de las redes sociales los vídeos que se hayan grabado en relación con los exámenes MIR 2022 y 2023.
- d. Desestimar la petición de la demandada de que se declare que la Demandante ha incumplido las obligaciones de confidencialidad de la cláusula 8 del Acuerdo de Liquidación; en consecuencia, desestimar la reconvenión a este respecto.
- f. Desestimar todas las demás peticiones de la Demandada relacionadas con un supuesto incumplimiento de las obligaciones legales fiduciarias y de buena fe de la Demandante (que, si se basan en el derecho de sociedades y en el derecho de la competencia quedan fuera del ámbito de este **arbitraje**).
- g. Condenar a cada Parte a soportar sus propias costas legales y periciales, así como los importes por costes comunes que hayan sido abonados por cada Parte a CIAM o a terceros proveedores, con la salvedad de que se condena a la Demandante a abonar a la Demandada la cantidad de 139.133,52 euros en concepto de reembolso de los costes comunes, previamente soportados por la Demandada, que excedan de la cantidad a abonar por la Demandada de conformidad con la distribución de costes decidida en el presente Laudo.
- h. Desestimar cualesquiera otras peticiones y solicitudes no previstas expresamente en los apartados anteriores."

SEGUNDO.-Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el



procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

TERCERO.-Solicita la parte demandante que con estimación de la demanda de anulación, se dicte sentencia que establezca lo siguiente:

- 1) Declare la nulidad parcial del laudo suprimiendo la mención "asimismo, la Demandada no formula petición alguna en relación con la supuesta participación de BRM en Mediplus USMLE, S.L. y sociedades vinculadas. En consecuencia, el tribunal arbitral no se pronuncia al respecto" del párrafo 202;
- 2) Declare igualmente la nulidad parcial del laudo suprimiendo los apartados a) y d) de su parte dispositiva relativos a la desestimación de la demanda arbitral de esta parte;
- 3) Condene a la demandada al pago de las costas procesales;
- 4) Ordene todo lo demás que proceda en Derecho.

La demanda formulada, a modo de síntesis, contiene los siguientes hechos:

1. El demandante interpuso una demanda de **arbitraje** frente a la sociedad AMIR, por el incumplimiento de un pacto de confidencialidad, previsto en el art. 8 del Acuerdo de Liquidación suscrito por las partes el 30 de agosto de 2021 (Doc. 3 y 3 bis)



2. A pesar del Acuerdo de Liquidación, AMIR adquirió una actitud animosa frente al demandante, obstaculizando ilegítimamente el desarrollo de su actividad comercial y empresarial. En concreto AMIR intentó impedir que el Sr. Jose Enrique participara en otros negocios, incluso en actividades diferentes a las realizadas por la hoy demandada (preparación para el examen MIR), vulnerando el pacto de confidencialidad.

3) Dicho pacto se recoge en el art. 8 del Acuerdo de Liquidación.

"8.1 Este acuerdo es confidencial y, a menos que así lo exija este Acuerdo, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones incluidos en ella, o por la legislación aplicable, las Partes no pueden revelar su contenido, términos y condiciones o su existencia a un tercero sin el consentimiento previo por escrito de las otras Partes. Si alguna de las Partes desea realizar cualquier divulgación o publicación de la misma, distinta de las exigidas por la legislación aplicable o la publicación del comunicado de prensa antes referido, ya sea mediante un comunicado de prensa o una divulgación privada, deberá informar previamente y obtener el consentimiento de la otra Parte por escrito de los términos de esta divulgación. Las Partes informarán a sus empleados o asesores que pudieran tener acceso a esta información de la obligación de confidencialidad acordada en esta cláusula, y se asegurarán de que también sea observada por ellos. Si alguna de las Partes tuviere que realizar alguna divulgación o publicación en relación con el presente, tal y como lo exige la legislación aplicable, deberá notificar previamente a la otra Parte de este hecho, y tratar de llegar a un consenso de opinión sobre el contenido de dicha divulgación, todo ello de acuerdo con los plazos establecidos en la legislación aplicable y siempre que dichos plazos lo permitan.

8.2 Estas obligaciones de confidencialidad no se aplican (i) a la declaración pública mencionada anteriormente o cuando se refieran a información que se haga de conocimiento público y que no derive de una divulgación no autorizada por este Acuerdo, (ii) a la información que deba ser suministrada a abogados, auditores, financieros, posibles financieros y otros asesores profesionales de las Partes, o a cualquier organismo gubernamental de conformidad con la legislación aplicable al respecto, siempre que dicha divulgación a abogados, auditores, financieros, posibles financieros y otros asesores profesionales de las Partes, esté sujeta a un acuerdo de confidencialidad celebrado en términos similares a los que surjan de este Acuerdo, (iii) a la información que debe proporcionarse a los empleados de las Partes para que puedan llevar a cabo sus actividades diarias, (iv) a la información obtenida a través de terceros que no están obligados por la obligación de confidencialidad, o (v) a la información que debe entregarse a un tribunal judicial o arbitral si es necesario para resolver una disputa en virtud de este Acuerdo."

4) En el seno del **arbitraje**, Amir contestó a la demanda y formuló reconvencción, imputando a la demandante el incumplimiento de la cláusula 6 del Acuerdo de Liquidación, que incluía un pacto de no competencia.

5) La demandante sostuvo en el procedimiento arbitral que AMIR había incumplido de manera manifiestamente fraudulenta y grave la cláusula 8 del Acuerdo de Liquidación al comunicar al administrador y titular de la sociedad Centro de Estudios Ofipol, S.L., su contenido -del Acuerdo de Liquidación-, con el fin de tratar de evitar la ejecución de diferentes negocios lícitos, que el Sr. Jose Enrique pretendía ejecutar mediante la adquisición de una participación sustancial, en una empresa destinada a la formación de agentes de policía.

Concretamente, se comunicó al citado administrador que (i) el Sr. Jose Enrique no estaba autorizado a participar en el negocio desarrollado por OFIPOL por la existencia de una cláusula de no competencia y (ii) hacer negocios con el Sr. Jose Enrique podría implicar estar en problemas.

6) A pesar de la claridad de la prueba aportada por esta parte, el tribunal arbitral rechazó arbitrariamente el incumplimiento por AMIR de sus obligaciones de confidencialidad, al amparo del Acuerdo de Liquidación (párrafo 158 del Laudo), desestimando arbitrariamente la demanda del Sr. Jose Enrique (apartados a) y d) del fallo del Laudo.

La nulidad planteada por la parte demandante, se articula con base en los siguientes motivos contemplados en la Ley de **Arbitraje**:

1º. Nulidad del laudo por ser contrario al art. 41.1, B), C) y F), en relación al pronunciamiento que se contiene en el párrafo 202 del Laudo.

2º. Nulidad del laudo por ser contrario al art. 41.1, F), en relación a la desestimación de la demanda, contenida en los apartados a) y d) de la Parte dispositiva del Laudo.

CUARTO.-Por la representación procesal de la parte demandada en el presente procedimiento, se formuló escrito de contestación a la demanda interpuesta de contrario, en el que con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos, mostró su oposición a los de la parte contraria, solicitando la íntegra desestimación de la demanda y la imposición de costas.



QUINTO.-En relación a la primera pretensión de nulidad, que formula la parte demandante en este procedimiento, procede transcribir lo que establece el Laudo en su párrafo 202.

"Cada una de las Demandantes (sic) y la demandada han aportado su respectiva argumentación en relación con las alegaciones de Mediplus (en particular, con referencia, realizada por la Demandada, a la oferta de cursos de preparación para el examen MIR español a través de determinadas filiales constarricenses o latinoamericanas de Mediplus); sin embargo, la relación entre BMR y Mediplus USMLE, S.L: o cualquiera de sus filiales no ha sido establecida ni probada en el presente **arbitraje**. Asimismo, la Demandada no formula petición alguna en relación con la supuesta participación de BRM en Mediplus USMLE, S.L. y sociedades vinculadas. En consecuencia, el tribunal arbitral no se pronuncia al respecto."

La parte demandante considera que el tribunal arbitral lo que debió hacer es desestimar las pretensiones de AMIR por falta de prueba de los extremos deducidos por la demanda, pero no, tras admitir una pretensión y práctica de prueba, indicar que no queda acreditada y afirmar que no procede pronunciamiento alguno.

La pretensión de nulidad del párrafo citado debe ser desestimada.

No aprecia la Sala que dicho pronunciamiento infrinja el apartado b) del art. 41.1 L A, desde el momento en que, como indica la propia parte demandante, dicho pronunciamiento fue solicitado por la parte contraria, articulando prueba, por lo que ha podido hacer valer sus derechos, resolviéndose en los términos que se indican en el Laudo y sin que dicha parte afectada haya impugnado la resolución arbitral.

Tampoco se infringe el apdo. c) del citado precepto, precisamente porque los árbitros no han resuelto sobre la cuestión, por lo que no se han excedido.

Y, finalmente, no se aprecia que sea contrario al orden público, con el alcance de orden público procesal que establece la doctrina del Tribunal Constitucional. El tribunal arbitral ha dado una respuesta razonada de por qué no se pronuncia al respecto. En el fondo, no deja de ser el rechazo de una pretensión de una de las partes, que, como hemos indicado, no recurre.

SEXTO.-La segunda petición de nulidad parcial viene referida a los pronunciamientos desestimatorios, contenidos en los apartados a) y d), de la Parte Dispositiva del Laudo, y que la parte demandante considera infringen el orden público (art. 41.1 f) L A.

Al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Concreta el Tribunal Constitucional sobre dicha infracción, recogida en su sentencia, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y la función de esta Sala, el siguiente criterio: "... la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."

La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, lo que no se aprecia.

b) Una primera cuestión que cabe señalar, en relación al apartado d) de la Parte Dispositiva del laudo, es que contiene un pronunciamiento por el que se desestima la petición de la demandada-reconviniente en el procedimiento arbitral y, en consecuencia, desestima la demanda reconviniente.



Dicho pronunciamiento no ha sido objeto de impugnación por la parte que dedujo oportunamente dicha petición, por lo que carece de legitimación la ahora parte demandante para solicitar la nulidad de dicho pronunciamiento.

c) En cuanto al pronunciamiento contenido en el apartado a) de dicha Parte Dispositiva, recordemos que establecía: "Declarar que el Demandado no incumplió la obligación de confidencialidad prevista en la cláusula 8 del Acuerdo de Liquidación; en consecuencia, desestimar la demanda y la petición del Demandante de que se le exima de las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo de Liquidación."

d) Señala la demanda de nulidad, al respecto, que el Laudo contiene una valoración ilógica y arbitraria contraria al orden público, respecto al incumplimiento por AMIR de sus obligaciones de confidencialidad, al amparo de la Cláusula 8 del Acuerdo de Liquidación.

El examen de la argumentación que da el Laudo, aunque de ella discrepe lógicamente la parte demandante, no puede ser calificada de ilógica o arbitraria, ni tampoco inmotivada.

El Laudo dedica al estudio de la pretensión deducida por la parte demandante, los párrafos 143 a 158.

Concretamente, por lo que se refiere a la Cláusula 8 del Acuerdo de Liquidación, establece el apartado 158 del Laudo:

"Por último, el tribunal arbitral considera que el supuesto incumplimiento de la Cláusula 8 del Acuerdo de Liquidación por parte de AMIR no ha quedado suficientemente probado. La descripción de las interrelaciones con el Sr. Leonardo entre el Sr. Lorenzo, el Sr. Juan Pedro y el Sr. Gabriel, de AMIR, por un lado, y BRM, por otro, muestran una situación de competencia en la que tanto AMIR como la demandante acabaron interesándose por la misma empresa objetivo, OFIPOL. Las Partes tenían un entendimiento diferente del Acuerdo de Transacción en relación con las cláusulas de no competencia pactadas, y ambas intentaron finalmente persuadir al vendedor (Sr. Leonardo), que hizo su elección por una serie de razones que no se limitaban a la no competencia. Las pruebas aportadas en este arbitraje indican que ambas Partes mencionaron al Sr. Leonardo su respectivo entendimiento de las restricciones a la no competencia de manera ligera e imprecisa en el curso de dichas conversaciones, no siendo dichas referencias lo suficientemente detalladas y específicas como para suponer un incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad. A este respecto:

a. La cláusula 8 del Acuerdo de Liquidación prohíbe que las Partes "revelen su contenido, términos y condiciones, o su existencia a terceros", pero cabe señalar que la "existencia" del Acuerdo de Liquidación es de dominio público, como se reconoce en el comunicado de prensa emitido por las Partes (según el Anexo 1.1 del Acuerdo de Liquidación); y

b. Al alegar que se produjo un incumplimiento de la Cláusula 8, ambas Partes se centran en la información sobre el Acuerdo de Liquidación que cada una de ellas facilitó al Sr. Leonardo (sic). Sin embargo, las pruebas aportadas sugieren que el "contenido, términos y condiciones" del Acuerdo de Liquidación nunca fueron revelados como tales; más bien, el tribunal considera que (i) los representantes de AMIR sólo hicieron referencias muy generales a "una carta de salida con tal vez una cláusula diciendo que tiene una cuestión de no competencia para comprar OFIPOL" y (ii) las explicaciones de BRM al Sr. Leonardo sobre el alcance de sus restricciones son bastante amplias y remiten a su intención de buscar la opinión de abogados.

159. Por consiguiente, se rechaza la reclamación."

La afirmación que se hace en la demanda, en relación a la cuestión analizada, de incurrir el Laudo en una valoración ilógica y arbitraria contraria al orden público, se apoya, únicamente en la taxativa valoración y alcance de la prueba que señala la parte demandante, en referencia a una grabación de una conversación, que para la parte demandante le resulta decisiva, pero que no ha sido considerada así por el tribunal arbitral, a la vista de la prueba practicada.

El órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia.

Cabe, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, aquellos supuestos en los que el árbitro -en este caso el colegio arbitral- razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera."



A la vista de la citada doctrina, como decíamos, la mera lectura del Laudo permite comprobar que existe una motivación, que desde el punto de vista del examen externo que debe realizar esta Sala, se revela suficiente, pues no puede ser tachada de inexistente por vacua, ilógica en términos absolutos o desconectada con la cuestión litigiosa planteada al órgano arbitral, siendo por el contrario que permite a las partes conocer cuál ha sido la prueba tenida en cuenta por el árbitro, su valoración, la respuesta en derecho dada a las cuestiones planteadas por las partes y el alcance de la estimación de las pretensiones formuladas por aquéllas, que se traduce en la parte resolutive del Laudo final.

Hay que añadir, con palabras de la STC 65/2021, de 15 de marzo, que: "...el derecho a la motivación del laudo, cuando sea preceptiva, no comporta la garantía de acierto del colegio arbitral ni de estimación de las pretensiones deducidas, ni un concreto entendimiento del sentido y alcance de la legislación aplicable l caso concreto (como acaece, *mutatis mutandis*, con las resoluciones judiciales y se declara en las SSTC 50/1997 FJ 3, STC 45/2005, FJ., entre otras muchas)

Como señala la STC de 15 de febrero de 2021: "... el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público."

En atención a lo expuesto, no aprecia la Sala que se haya producido una vulneración de los principios que rigen el orden público procesal, conforme viene establecido en la doctrina reciente del Tribunal Constitucional, de la que nos hacíamos eco en un fundamento anterior, especialmente por lo que se refiere a la valoración de la prueba sobre la cláusula 8 y su posible infracción, respecto de lo que hace hincapié la parte ahora demandante, y que no cabe tachar de arbitraria. Faceta del orden público procesal, que, salvo ciertos casos, es a la que limita dicha doctrina la labor de examen de esta Sala en el procedimiento de anulación del laudo arbitral.

Procede, por lo expuesto desestimar el segundo motivo de anulación formulado en la demanda que examinamos, y con ello la demanda formulada.

SÉPTIMO.-La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por la procuradora D.^a LAURA ARGENTINA GÓMEZ MOLINA, en nombre y representación de D. Jose Enrique , frente al Laudo Final de fecha 24 de julio de 2023, dictado por el tribunal colegial designado por el CENTRO INTERNACIONAL DE **ARBITRAJE** DE MADRID, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN. -En Madrid, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.